

Ley N° 19293
CODIGO DEL PROCESO PENAL

Documento actualizado

Promulgación : 19/12/2014
Publicación: 09/01/2015

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL
PENAL

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1

(Debido proceso legal). No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 2

(Juez natural). Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas y nunca para un caso determinado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 3

(Reconocimiento de la dignidad humana). Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular la víctima de un delito y aquel a quien se le atribuya su comisión, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 4

(Tratamiento como inocente). Ninguna persona a quien se le atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 5

(Prohibición del bis in ídem). Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 6

(Oficialidad). La acción penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 7

(Defensa técnica). La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 8

(Finalidad y medios). El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que obliguen a la República y las disposiciones de este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 9

(Publicidad y contradicción; principio acusatorio). El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 10

(Duración razonable). Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 11

(Gratuidad). El proceso penal será gratuito, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 12

(Otros principios aplicables). Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 13

(Etapas del proceso). El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

Artículo 14

(Interpretación e integración).

14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de la leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a lo principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 15

(Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).

15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, solo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare esta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3 Estas disposiciones alcanzarán a las leyes de prescripción, salvo lo previsto en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 16

(Ley procesal penal en el tiempo). Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 17

(Aplicación de la ley procesal en el espacio). Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional que obliguen a la República.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES CAPÍTULO I - EL TRIBUNAL

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

(Organización). La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz Departamentales, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 19

(Indelegabilidad). Solo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 20

(Facultades y deberes del tribunal). El tribunal dirigirá el proceso de conformidad con la ley. Tiene todas las facultades necesarias para hacerlo. La omisión en su empleo le hará incurrir en responsabilidad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 21

(Responsabilidad). Los magistrados son responsables por:

a) las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias;

- b) proceder con dolo o culpa grave;
- c) sentenciar cometiendo error inexcusable.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 22

(Clases de jurisdicción). La jurisdicción penal es común o especial.

22.1 La jurisdicción común es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2 La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3 Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y DEL GRADO

Artículo 23

(Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal). La Suprema Corte de Justicia conoce:

23.1 En única instancia, en los casos previstos en la Constitución de la República.

23.2 En los recursos de casación y revisión.

23.3 En consulta, ejerciendo la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación, sin perjuicio de la independencia técnica de los magistrados actuantes.

23.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 29 y 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y DEL GRADO

Artículo 24

(Tribunales de Apelaciones en lo Penal). Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 29 y 383 (vigencia).

Artículo 25

(Jueces Letrados de Primera Instancia). Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 29 y 383 (vigencia).

Artículo 26

(Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia). Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 29 y 383 (vigencia).

Artículo 27

(Jueces de Faltas). Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 29 y 383 (vigencia).

Artículo 28

(Jueces de Paz Departamentales del Interior). Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 29 y 383 (vigencia).

Artículo 29

(Reglas subsidiarias). Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN III - DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TIEMPO

Artículo 30

(Reglas para la determinación de turno). Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados de Paz Departamentales y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN IV - DE LA COMPETENCIA DE URGENCIA

Artículo 31

(Competencia de urgencia).

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN V - DE LA CONEXIÓN Y ACUMULACIÓN ENTRE PRETENSIONES Y PROCESOS

Artículo 32

(Casos de conexión). Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

32.1 A una persona por la comisión de varios delitos.

32.2 A varias personas por la comisión de un mismo delito.

32.3 A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

- a) para ejecutar el otro;
- b) en ocasión de este;
- c) para asegurar el provecho propio o ajeno;
- d) para lograr la impunidad propia o de otra persona;
- e) en daño recíproco;
- f) en condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 33

(Planteo inicial de pretensiones conexas). Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 34

(Acumulación de pretensiones por inserción).

34.1 Si una vez iniciado un proceso surgieren pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

34.2 No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 35

(No acumulación de procesos). Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN VI - DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 36

(Competencia en cuestiones prejudiciales).

36.1 El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

36.2 La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo solo tendrá eficacia en sede penal.

36.3 Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá esta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN VI - DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 37

(Sentencias contradictorias). Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN VII - DE LA INCOMPETENCIA

Artículo 38

(Incompetencia por razón de la materia o del grado).

38.1 La incompetencia por razón de la materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal o por las partes en cualquier momento del proceso.

38.2 Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 379 y 383 (vigencia).

Artículo 39

(Incompetencia por razón de lugar o de turno). La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 40

(Contienda de jurisdicción). La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 41

(Contienda de competencia). Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN VIII - DE LA SUSTITUCIÓN Y SUBROGACIÓN

Artículo 42

(Orden). En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma:

42.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.2 Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.3 El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

42.4 El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, por su orden, por el juez de igual categoría y lugar con competencia en materia penal, por el de igual categoría y lugar de otra competencia, por el Juez de Paz Departamental con sede en la misma ciudad y por el juez de la misma categoría de la sede más próxima.

42.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el que los preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

42.6 Los Jueces de Faltas y de Paz Departamentales del Interior, según el régimen que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la

integración se efectuará si esta se prolonga por más de treinta días.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO II - EL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43

(Función).

43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO II - EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 44

(Remisión).

44.1 La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

44.2 La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 45

(Atribuciones).

45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

- a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;
- b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;
- c) no iniciar investigación;
- d) proceder al archivo provisional;

- e) aplicar el principio de oportunidad reglado;
- f) solicitar medidas cautelares;
- g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;
- h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;
- i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 46

(Independencia técnica). El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 47

(Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar). Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 48

(Información y protección a las víctimas).

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;

- b) ordenar por si mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;
- c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal a) de este inciso.

El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA POLICIA NACIONAL Y LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Artículo 49

(Función de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en el proceso penal).

49.1 La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las instrucciones que les impartan los fiscales.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 50, 57 y 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA POLICIA NACIONAL Y LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Artículo 50

(Dirección del Ministerio Público).

50.1 Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

50.2 También deberán cumplir las órdenes que les impartan los jueces para la tramitación del procedimiento.

50.3 No podrán calificar la procedencia, la conveniencia ni la oportunidad de las órdenes que reciban de jueces y fiscales, pero cuando la ley exija la autorización judicial para la realización de una diligencia, podrán requerir que se les exhiba antes de practicarla.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 57 y 383 (vigencia).

Artículo 51

(Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa). Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 57 y 383 (vigencia).

Artículo 52

(Imposibilidad de cumplimiento). El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá proponer o disponer, según corresponda, las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Si el funcionario que recibió la orden continuare alegando la imposibilidad de darle cumplimiento, quien la haya emitido pondrá los hechos en conocimiento del jerarca de dicho funcionario, por las vías pertinentes, a los fines disciplinarios que correspondieren y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido el funcionario incumplidor.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 57 y 383 (vigencia).

Artículo 53

(Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa). Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) prestar auxilio a la víctima;
- b) practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley;
- c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe. Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;
- d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose

- de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;
- e) recibir las denuncias del público;
 - f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 54, 57 y 383 (vigencia).

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 54

(Información al Ministerio Público). Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 57 y 383 (vigencia).

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 55

(Control de identidad).

55.1 La autoridad administrativa podrá además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 56, 57 y 383 (vigencia).

Artículo 56

(Derechos de la persona sujeta a control de identidad). En cualquier caso en que hubiere sido

necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 57 y 383 (vigencia).

Artículo 57

(Instrucciones generales). Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 58

(Solicitud de registro de actuaciones). El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 59

(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo). Se podrá practicar el registro personal de quien se hallare legalmente detenido, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.

Para practicar el registro personal, se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido.

Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro de tal manera que pueda causar daño a la propiedad del detenido.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 60

(Levantamiento de cadáver). En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan. El levantamiento del cadáver solo podrá realizarse previa autorización u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 61

(Declaraciones del imputado ante la policía). La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 62

(Protección de identidad). Los funcionarios policiales y de la Prefectura Nacional Naval no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, salvo autorización expresa del fiscal competente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO III - EL IMPUTADO

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63

(Imputado).

63.1 Se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o que sea indicada como tal ante las autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos.

63.2 El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO III - EL IMPUTADO

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64

(Derechos y garantías del imputado). Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a:

- a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley;
- c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes;
- d) solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;
- e) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- f) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar;
- g) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;
- h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;
- i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;
- j) no ser juzgado en ausencia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 65 y 383 (vigencia).

Artículo 65

(Imputado privado de libertad). El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos:

- a) que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;
- b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten;
- c) que si no tuviera defensor designado previamente, cualquier familiar o persona allegada pueda proponer para él un defensor determinado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 literal b) de este Código;
- d) ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;
- e) solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;

- f) que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;
- g) tener a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;
- h) entrevistarse privadamente con su defensor.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 66

(Reglas sobre la declaración del imputado).

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 269 y 383 (vigencia).

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 67

(Inimputabilidad).

67.1 En cualquier etapa del proceso en que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos en los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

67.2 Del mismo modo se procederá si el encausado deviniere inimputable durante la tramitación del proceso.

67.3 El proceso continuará el trámite común hasta la sentencia definitiva y de resultar el encausado condenado, se le declarará autor inimputable del delito cometido y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 68

(Minoría de edad). Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho era inimputable por razón de edad, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que este determine.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 69

(Rebeldía). Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 70

(Declaración de rebeldía).

70.1 Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado por el juez de la causa no comparezca ante él ni justifique su incomparecencia.

70.2 Incurso el imputado en rebeldía, el fiscal solicitará al tribunal que así lo declare y que en el mismo acto libre orden de detención contra el rebelde.

70.3 La declaración de rebeldía del imputado suspende el proceso a su respecto y será considerada razón suficiente para solicitar medidas asegurativas sobre sus bienes.

70.4 Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA DEFENSA

Artículo 71

(Derechos y deberes del defensor).

71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

71.3 El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez, bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento.

El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de habeas corpus.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 72

(Designación inicial y aceptación del cargo).

72.1 La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

72.2 Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

72.3 Para tener por designado a un defensor, se requiere que acepte el cargo y que constituya domicilio en legal forma.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 73

(Defensa conjunta).

73.1 La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso deberán constituir sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único domicilio procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo podrán actuar en el proceso conjunta o separadamente.

73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto del otro integrante de la defensa conjunta.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 74

(Defensa común).

74.1 La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

74.2 Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los imputados y

les otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles para que cada uno designe su defensor, bajo apercibimiento de asignarles defensores de oficio.

74.3 Si vencido el plazo, alguno de los imputados no ha designado a su defensor, el tribunal le asignará defensor público.

74.4 Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 75

(Efectos de la ausencia del defensor). La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 76

(Renuncia o abandono de la defensa).

76.1 La renuncia formal del defensor no suspenderá el proceso, ni lo liberará del deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de hasta cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle el defensor público que por turno corresponda.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 77

(Nombramiento ulterior). El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo del anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 78

(Patrocinio propio).

78.1 No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere abogado.

78.2 El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO IV - LA VÍCTIMA

Artículo 79

(La víctima).

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante, deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les designará defensor público.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 80

(Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

- a) a los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;
- b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;
- c) los hermanos;
- d) el tutor, curador o guardador;
- e) los abuelos;
- f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.

Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.

No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

80.3 Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 86 y 383 (vigencia).

Artículo 81

(Derechos y facultades de la víctima).

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);
- b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;
- c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes;
- d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;
- e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;
- f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;
- g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 269 y 383 (vigencia).

TÍTULO III - DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I - PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I - DE LAS CUESTIONES PREVIAS

Artículo 82

La acción penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO I - PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 83

(Cuestiones previas). Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución de la República o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no se efectuarán actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA INSTANCIA

Artículo 84

(Concepto).

84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA INSTANCIA

Artículo 85

(Extensión). La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 86

(Legitimados para instar). Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de

este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 87

(Contenido de la instancia). En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Si se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO III - DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 88

(Método para instar). La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 89

(Firma de la instancia). La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO III - DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 90

(Confirmación de la voluntad de instar). Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 91

(Caducidad del derecho a instar). El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 92

(Desistimiento).

92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 93

(Aceptación del desistimiento). Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 94

(Efectos del desistimiento). El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 95

(Efecto extensivo). En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 96

(Delitos perseguibles a instancia del ofendido). Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 97

(Procedimiento de oficio). En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

- a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;
- b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;
- c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;
- d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;
- e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;
- f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO III - DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO II - EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Artículo 98

(Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).

98.1 El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya

iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.

98.2 El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.

98.3 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

98.4 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 99

(Nuevos hechos o medios de prueba). Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeran nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO III - DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 100

(Principio de oportunidad).

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;
- c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la

prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 266 y 383 (vigencia).

TÍTULO IV - DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 101

(Acción civil). La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 102

(Facultades de los sujetos de la acción civil). La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 103

(Ejercicio separado de las acciones civil y penal). La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 104 y 383 (vigencia).

Artículo 104

(Relación entre los procesos civil y penal). La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 105

(Prueba trasladada, recurso de revisión). Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I - REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 106

(Remisión). Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 107

(Exclusiones). No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 108

(Idioma).

108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 109

(Lugar).

109.1 El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

109.2 Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 110

(Tiempo del proceso). Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 111

(De los plazos procesales). La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 112

(Forma de actuación). Las sentencias del tribunal y las peticiones y alegaciones de cualquiera de las partes y de la víctima, serán siempre fundadas.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO II - NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 113

(Derechos del imputado).

113.1 Toda persona, a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características, información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

113.2 Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO III - COMUNICACIONES

SECCIÓN I - ENTRE AUTORIDADES

Artículo 114

(Comunicaciones nacionales e internacionales). Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, dejando de ello constancia escrita y fehaciente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que obliguen a la República.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

CAPÍTULO III - COMUNICACIONES

SECCIÓN II - A LAS PARTES Y A TERCEROS

Artículo 115

(Actos que se notifican).

115.1 Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

115.2 Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 116

(Forma de las notificaciones).

116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos

domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 285 y 383 (vigencia).

CAPÍTULO IV - ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN I - DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 117

(Clasificación).

117.1 Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

117.2 Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

117.3 Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

117.4 Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN I - DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 118

(Remisión). Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN II - DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 119

(Forma y contenido de la sentencia definitiva). 119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

- a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados;

- b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;
- c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 120

(Principio de congruencia).

120.1 La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los errores del fiscal serán juzgados en vía administrativa.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 121

(Principio de no reforma en perjuicio). En segunda instancia y en casación, si solo recurrió la parte del imputado no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de este.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 369 y 383 (vigencia).

Artículo 122

(Efecto extensivo). La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, debe extender sus efectos a los demás, aun cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas solo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 369 y 383 (vigencia).

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 123

(Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas). Al concluir el proceso penal, aun cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 124

(Efectos de la absolución).

124.1 La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

124.2 La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

124.3 Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado serán cumplidas con carácter provisional.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 369 y 383 (vigencia).

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125

(Eficacia de la sentencia). Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 126

(Unificación de penas). La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua, y la sentencia que recaiga será considerada definitiva a todos sus efectos.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 328 y 383 (vigencia).

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO IV - ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN III - DE LA ACUSACIÓN Y LA DEFENSA

Artículo 127

(De la acusación). La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

- a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal;
- b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;
- c) las circunstancias alteratorias concurrentes;
- d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN III - DE LA ACUSACIÓN Y LA DEFENSA

Artículo 128

(De la defensa). La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN IV - DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 129

(Pedido de sobreseimiento).

129.1 El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los

fundamentos previstos en el artículo siguiente.

129.2 Previo a resolver, el tribunal oír a la víctima en los términos que a continuación se establecen:

- a) si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso, se le dará traslado personal por seis días;
- b) si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.

129.3 Si la víctima no se opone, el tribunal deberá decretar el sobreseimiento sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá:

- a) desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público;
- b) acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.

129.4 El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el proceso según su estado.

129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca del Ministerio Público.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 270 y 383 (vigencia).

SECCIÓN IV - DE LOS MODOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 130

(Procedencia del sobreseimiento). El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

- a) cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;
- b) cuando el hecho no constituya delito;
- c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 131 y 383 (vigencia).

Artículo 131

(Sobreseimiento a pedido de la defensa).

131.1 Antes de la acusación fiscal, la defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

131.2 El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal.

131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

131.4 Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nuevos medios de prueba.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 132

(Efectos). El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

Artículo 133

(Clausura definitiva). Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) muerte del imputado;
- b) amnistía;
- c) gracia;
- d) indulto;
- e) la existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (bis in ídem);
- f) prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 383 (vigencia).

SECCIÓN V - DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 134

(Presidencia y asistencia).

134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.

134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 268, 270 y 383 (vigencia).

Artículo 135

(Publicidad). Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

- a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;
- b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;
- c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 270 y 383 (vigencia).

Artículo 136

(Continuidad).

136.1 Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

136.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

136.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en este Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 270 y 383 (vigencia).

Artículo 137

(Dirección). Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 270 y 383 (vigencia).

Artículo 138

(Disciplina y control). El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

- a) ordenar que se retire de sala quien perturbe el desarrollo de la

audiencia;

- b) prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 270 y 383 (vigencia).

TÍTULO V - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 139

(Documentación).

139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

139.2 Las partes y la víctima podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

139.3 Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 270 y 383 (vigencia).

TÍTULO VI - DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I - REGLAS GENERALES

Artículo 140

(Actividad probatoria).

140.1 La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución de la República, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

140.2 Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público, la defensa y la víctima. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

140.3 Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

Artículo 141

(Objeto de la prueba). El objeto de la prueba en materia penal es:

- a) la comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativos del delito imputado;
- b) la averiguación de la participación que haya tenido el imputado en los hechos investigados;
- c) la concurrencia de causas de justificación;
- d) la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes;
- e) los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la individualización de la pena.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

Artículo 142

(Certeza procesal).

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

Artículo 143

(Valoración de la prueba). Las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

Artículo 144

(Medios de prueba). Son medios de prueba los previstos expresamente en este Código y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

Artículo 145

(Prueba trasladada). Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun

cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. Las partes podrán solicitar las medidas complementarias o ampliatorias que estimen del caso.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

CAPÍTULO II - MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN I - DE LA CONFESION

Artículo 146

(Confesión).

146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los hechos contrarios a su interés.

146.2 Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 279 y 383 (vigencia).

CAPÍTULO II - MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN II - DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 147

(Deber de testimoniar). Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 148

(Derechos del testigo). Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) a ser informado sobre el motivo de su citación;
- c) a pedir protección para él y su familia, en sus personas y sus bienes, si lo estimare necesario.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 149

(Capacidad). Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 150

(Exenciones al deber de testimoniar).

150.1 Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciadores o damnificados, el cónyuge, aun cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos more uxorio, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

150.2 Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 151

(Abstención de rendir testimonio). Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado.

151.2 Los funcionarios públicos, si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, no estarán obligados a declarar salvo que el juez, a solicitud de parte, considere imprescindible la información. En este caso, el tribunal requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 152

(Citación).

152.1 Para el examen de testigos, se libraré citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que se incurrirá en caso de incumplimiento.

152.2 En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

152.3 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

152.4 No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 153

(Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).

153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requirieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

153.3 Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 154

(Compulsión y arresto).

154.1 Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

154.2 Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

154.3 Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. La duración de la medida no podrá exceder las doce horas.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 155

(Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).

155.1 No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Departamentales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

155.2 Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del cuerpo diplomático o consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 156, 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 156

(Testigo imposibilitado). La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 157

(Incomunicación). Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

Artículo 158

(Reglas para el examen de los testigos).

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

- a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;
- b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;
- c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;
- d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 162, 279 y 383 (vigencia).

TÍTULO VI - DE LA PRUEBA

Artículo 159

(Testigo sospechoso de delito).

159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se